

Viernes, 14 de agosto de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Majadas

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza municipal reguladora de la obligación de mantenimiento y desbroce solares urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la obligación de mantenimiento y desbroce solares urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

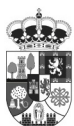
Se adjunta anexa dicha Ordenanza

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Majadas de Tiétar, 13 de agosto de 2026

Aniceto González Sánchez

ALCALDE



Viernes, 14 de agosto de 2026

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA, DESBROCE Y MANTENIMIENTO DE SOLARES Y PARCELAS URBANAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de limpieza, desbroce, salubridad y mantenimiento de los solares y parcelas situados en suelo urbano o con consideración de solar dentro del término municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los solares y parcelas situados en suelo urbano o que tengan la condición legal de solar dentro del término municipal.

Asimismo, será de aplicación a los terrenos situados en otras clases de suelo cuando se encuentren comprendidos dentro de la franja periurbana definida por el correspondiente Plan Periurbano de Prevención de Incendios o por la normativa autonómica vigente en materia de prevención de incendios forestales, o cuando, por su proximidad a núcleos habitados, edificaciones, infraestructuras o instalaciones, resulte necesaria la adopción de medidas de limpieza y desbroce por razones de seguridad, salubridad o prevención de incendios.

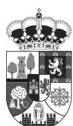
Las obligaciones previstas en esta Ordenanza se entenderán sin perjuicio de las medidas específicas que resulten exigibles conforme a la normativa autonómica sobre prevención y lucha contra los incendios forestales.

Artículo 3. Sujetos obligados

1. Están obligados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza los propietarios de los solares, parcelas y terrenos comprendidos en su ámbito de aplicación, así como, en su caso, los usufructuarios, titulares de otros derechos reales o cualesquiera personas que ostenten la posesión o disfrute de los mismos, en la medida en que les corresponda conforme a la legislación vigente.

2. Cuando sobre un mismo inmueble concurren varios titulares o personas obligadas, el Ayuntamiento podrá dirigir las órdenes de ejecución a cualquiera de ellos o a todos conjuntamente, sin perjuicio de las relaciones jurídicas y de las acciones de repetición que procedan entre los interesados.

3. Las obligaciones establecidas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y deberes que correspondan conforme a la legislación urbanística, civil o administrativa aplicable.



Viernes, 14 de agosto de 2026

Artículo 4. Deber de conservación

1. Los propietarios de solares, parcelas y demás terrenos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán mantenerlos en las condiciones legalmente exigibles de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato público y prevención de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable.
2. En particular, el deber de conservación comprenderá la realización de los trabajos y actuaciones precisos para evitar riesgos para las personas y los bienes, preservar las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y mantener los terrenos en un estado compatible con la seguridad, la salubridad, el ornato público y la prevención de incendios.
3. El cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza se entenderá sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas por la legislación urbanística de Extremadura y por la normativa sectorial aplicable.

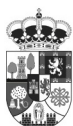
Artículo 5. Obligaciones específicas

En cumplimiento del deber de conservación establecido en la legislación urbanística y sectorial aplicable, los sujetos obligados deberán, como mínimo:

- a) Proceder al desbroce periódico de la vegetación espontánea, maleza y demás elementos combustibles, manteniendo los terrenos en condiciones adecuadas de seguridad y prevención de incendios.
- b) Retirar los restos vegetales, residuos, escombros, enseres y cualquier otro material abandonado que pueda afectar a la salubridad, seguridad u ornato público.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar la proliferación de insectos, roedores y otros animales susceptibles de generar problemas sanitarios.
- d) Mantener los terrenos en condiciones tales que no supongan riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- e) Ejecutar las actuaciones ordenadas por el Ayuntamiento mediante las correspondientes órdenes de ejecución.
- f) Cumplir las obligaciones específicas derivadas de la normativa autonómica en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales y de cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 6. Época de especial riesgo

1. Sin perjuicio del deber permanente de conservación previsto en la presente Ordenanza, los terrenos comprendidos en su ámbito de aplicación deberán encontrarse adecuadamente desbrozados, limpios y libres de vegetación seca, restos vegetales y demás materiales susceptibles de favorecer la propagación del fuego antes del inicio de la época de peligro alto



Viernes, 14 de agosto de 2026

de incendios forestales que se determine anualmente por la normativa autonómica competente.

2. En defecto de determinación expresa por la normativa autonómica o mediante resolución del órgano competente, las labores de limpieza y desbroce deberán estar finalizadas antes del 1 de junio de cada año.

3. El Ayuntamiento podrá establecer mediante Bando o resolución de la Alcaldía instrucciones complementarias o plazos específicos para la ejecución de estas actuaciones, de conformidad con la normativa autonómica en materia de prevención de incendios forestales.

Artículo 7. Inspección municipal

1. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, pudiendo actuar de oficio o como consecuencia de denuncias, comunicaciones o avisos formulados por particulares, otras Administraciones Públicas o cualquier otro medio que permita tener conocimiento de posibles incumplimientos.

2. Las actuaciones de inspección serán realizadas por los servicios técnicos municipales o por el personal al servicio del Ayuntamiento designado al efecto, pudiendo emplearse para ello visitas de inspección, reportajes fotográficos, mediciones y cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

3. De toda actuación inspectora se levantará la correspondiente acta o se emitirá informe, en el que se harán constar, la identificación del terreno inspeccionado, la fecha de la visita, las circunstancias observadas, la documentación gráfica obtenida y los incumplimientos apreciados, en su caso.

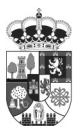
4. El acta o informe de inspección servirá de fundamento para la adopción de las medidas administrativas que procedan, incluida la incoación de procedimientos de orden de ejecución, imposición de multas coercitivas, ejecución subsidiaria o procedimientos sancionadores, de conformidad con la legislación aplicable.

5. La presentación de denuncias por particulares no atribuye por sí sola la condición de interesado en el procedimiento, salvo en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 8. Potestad sancionadora

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza que supongan el incumplimiento de las obligaciones de limpieza, desbroce y mantenimiento de los terrenos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios y al procedimiento establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Viernes, 14 de agosto de 2026

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción urbanística conforme a la legislación urbanística de Extremadura, se aplicará el régimen sancionador previsto en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, sin perjuicio de las medidas de restauración de la legalidad que procedan.

4. La imposición de sanciones será compatible con la adopción de órdenes de ejecución, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 9. Infracciones

1. Son infracciones leves:

- a) El mantenimiento deficiente de solares y parcelas cuando no genere un riesgo relevante para la seguridad, salubridad u ornato público.
- b) La presencia de vegetación espontánea, maleza, restos vegetales o residuos que suponga incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no concurra una situación de especial peligrosidad.
- c) No mantener desbrozados y limpios los terrenos sujetos a esta Ordenanza dentro del plazo establecido por la normativa autonómica, por la presente Ordenanza o por el correspondiente Bando o resolución de la Alcaldía.

2. Son infracciones graves:

- a) Mantener terrenos en condiciones que supongan un riesgo apreciable para las personas, los bienes o la salubridad pública.
- b) La acumulación de residuos o vegetación susceptible de favorecer la propagación de incendios.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año

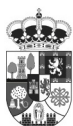
3. Son infracciones muy graves:

- a) Mantener terrenos en condiciones que generen un riesgo grave para personas o bienes o que provoquen daños efectivos.
- b) Las conductas que incrementen de forma significativa el riesgo de incendio.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículos 10. Sanciones, competencia y prescripción

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza podrán sancionarse con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.



Viernes, 14 de agosto de 2026

2. La graduación de las sanciones atenderá a la intencionalidad, reincidencia, naturaleza de los perjuicios causados, riesgo generado, beneficio obtenido y demás circunstancias concurrentes.
3. La competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Alcaldía, salvo delegación expresa.
4. La prescripción de infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la legislación administrativa y urbanística aplicable.

Artículo 11. Procedimiento sancionador y competencia

1. La competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse conforme a la legislación vigente.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios establecidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. La iniciación del procedimiento podrá acordarse de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del Ayuntamiento, por orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.
4. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza será compatible con la adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad, órdenes de ejecución, multas coercitivas y ejecución subsidiaria que procedan conforme a la legislación urbanística y sectorial aplicable.
5. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ordenanza no requerirá la previa adopción de órdenes de ejecución ni impedirá el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad urbanística previstas en la legislación vigente.

Artículo 12. Compatibilidad con otras medidas administrativas

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza será independiente y compatible con las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, órdenes de ejecución, multas coercitivas y ejecución subsidiaria que puedan adoptarse al amparo de la legislación urbanística y sectorial aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

